

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Nº. 2023-00148
Ejecutante.- **DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ**
Ejecutado.- **ROBERT YESID SANDOVAL GOMEZ**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los Artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, siendo este despacho competente en razón a la cuantía Art. 26 num.6, por el domicilio de los demandados y la ubicación del inmueble, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- *ADMITIR la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida a través de vocero judicial por **DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ** contra **ROBERT YESID SANDOVAL GOMEZ**.*

SEGUNDO.- *IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- *De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandando por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga excepciones, previniéndole que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.*

CUARTO. *- NEGAR la solicitud de practica de inspección judicial solicitada por la parte demandante, en vista de que en el escrito de demanda no se señala que el inmueble objeto del litigio se encuentre abandonado, desocupado o en grave estado de deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, sumado a esto, no se evidencia que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por los daños que haya podido sufrir el bien, de conformidad a lo enmarcado en el artículo 236 del Código General del Proceso, así como tampoco al tenor del artículo 237 ibídem, se expresan claramente los hechos que se pretenden probar, pues se limita a indicar que es con el fin de establecer las condiciones físicas del inmueble lo que no se ajusta a ninguno de los hechos de la demanda.*

QUINTO. *- Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 56**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **17/noviembre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424



jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación.

SEXTO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere precisar la misma y de conformidad con el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso se ordena a la parte ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la pretensión para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO.- **RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA BORDA** identificado con **C.C. N° 7.300.668** expedida en Chiquinquirá y **T.P. 38.141** del C.S. de la J. como vocero judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 56**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **17/noviembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124ae3990d9de8532875f35818a533dbb7fe4d996556625003bbaa6ad49580d**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>